



**Proceso Contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de **Moliendas Generales, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la  
demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los  
contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho no consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Este hecho no consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** Este hecho no es cierto; por tanto, se niega

**Cuarto:** Este hecho no es cierto; por tanto, se niega.

**Quinto:** : Este hecho no consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** Este hecho no es cierto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Este hecho, es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 59 a 63 del expediente judicial).

**Octavo:** Este hecho, es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

**II.- Disposiciones que se aducen infringidas y conceptos de infracción.**

El apoderado judicial de la demandante considera que la resolución AG-0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente y su acto confirmatorio, han infringido las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 90 de la citada ley 41 de 1998 que faculta a Autoridad Nacional del Ambiente para normar lo relativo a los impactos ambientales generados por la actividad minera.

Conforme argumenta la parte actora, dicha disposición ha sido violada de manera directa, por omisión, en la forma explicada en las fojas 33 a 35 del expediente judicial.

**B.** El artículo 107 de la ley 41 de 1998 que señala que la contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la Ley además de las normas vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según el caso.

De acuerdo con lo que se expone a fojas 36 y 37 del expediente, la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión.

**C.** El artículo 108 de la Ley 41 de 1998 que obliga al que produzca daño al ambiente o a la salud humana, en virtud

del uso o aprovechamiento de un recurso o el ejercicio de una actividad a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes.

De acuerdo con el criterio de la parte actora, la norma invocada ha sido violada de manera directa, por omisión, en la forma que explica en las fojas 37 y 38 del expediente judicial.

**D.** El artículo 114 de la ley 41 de 1998 que indica que la violación a sus normas constituye infracción administrativa que será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas, en atención a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor y faculta asimismo a la autoridad, para que en forma accesoria ordene al infractor el pago del costo de la limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Según estima la parte actora, la norma invocada ha sido violada de manera directa, por omisión, conforme lo expone en las fojas 39 y 40 del expediente judicial.

**E.** El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que se refiere a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Dicha disposición, de acuerdo con el criterio de la demandante, fue infringida de manera directa, por omisión, según explica en las fojas 40 y 41 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Luego de analizados los argumentos a que recurre la parte demandante para sustentar la supuesta violación de los artículos 90, 107, 108 y 114 de la ley 41 de 1998 y el artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, este Despacho considera que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre si, por lo que estima procedente contestar estos cargos de violación de manera conjunta.

Según el artículo 2 de la ley 41 de 1998, general del ambiente de la República de Panamá, las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución. Según se expresa en el expediente administrativo, puede determinarse que la empresa Moliendas Generales, S.A., incumplió con la ampliación del Estudio de Impacto ambiental que la entidad demandada le había requerido el 18 de noviembre de 1998 a través de nota ARAPE-02-259- 98 y con las demás exigencias establecidas en el contrato de concesión transitorio de uso de aguas 032-2001 de 18 de julio de 2001 suscrito con el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente con el propósito de utilizar las aguas de la fuente

denominada río Pacora para el desarrollo de actividades industriales (lavado de material pétreo) sobre la finca 105723, inscrita al rollo 5872, documento 5, de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá ubicada en el corregimiento de Pacora, provincia de Panamá, en el que se le indicaba al concesionario que debía presentar para su evaluación y aprobación, el programa de manejo y adecuación ambiental (PAMA), cuya ejecución era de obligatorio cumplimiento. (Cfr. tomo I en fojas 111 a 113 del expediente administrativo).

Las evidencias que reposan en el expediente judicial Y en los expedientes administrativos demuestran que los argumentos planteados por la parte actora carecen de sustento jurídico, habida cuenta que la demandante incumplió con los requerimientos con que debía contar la concesión otorgada.

Tal como se indica en las inspecciones de campo efectuadas a la zona, la demandante fue sorprendida "en flagrante", haciendo un uso inadecuado de los filtros de agua, de los hidrocarburos, extrayendo material pétreo sin cumplir con las exigencias establecidas en el citado contrato ni contar con los permisos expedidos por las autoridades competentes para tal explotación violando de esta manera la normativa ambiental señalada.

Abunda dentro del citado expediente administrativo documentación que acredita la existencia de los innumerables informes e inspecciones realizadas a la zona de extracción del río Pacora por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente lo mismo que fotografías del área, que permiten

constatar la forma como fue afectado el lugar donde la empresa demandante descargaba hidrocarburos (Cfr. tomo I en fojas 50 a 53, 69 a 83, 67 a 85, 117, 121 a 122 del expediente administrativo).

La Autoridad Nacional del Ambiente luego de revisar y analizar los informes técnicos presentados en relación a las actividades desarrolladas por la empresa Moliendas Generales, S.A., dicta la resolución AG-0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, mediante la cual sanciona a la empresa con multa de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 por incumplimiento grave, múltiple, sistemático y prolongado de la normativa ambiental Y le ordena suspender temporalmente sus actividades hasta tanto presente su estudio de impacto ambiental, lo mismo que una adecuación y manejo ambiental que deben ser atendidos. Igualmente se le obliga a contar, antes de reiniciar sus operaciones, con las concesiones vigentes para la realización de sus actividades.

El criterio de este Despacho es que todo lo anterior demuestra que la entidad demandada actuó en estricto apego a los parámetros que establece la ley 41 de 1998, que constituye la ley especial que rige la materia, por lo que los cargos hechos en relación con la supuesta infracción de los artículos 90, 107, 108, 114 de dicha ley y al artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 carecen de sustento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AG-0504-2005

del 23 de septiembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, lo mismo que su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegue la petición de la demandante.

**III. Pruebas.**

Aducimos los expedientes administrativos tomos I, II y III cuyos originales reposan en la Autoridad Nacional del Ambiente.

**IV. Derecho.**

Negamos el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1062/

